

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00274-00

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

2.- Igualmente, se pone de presente a las partes, por el término de tres (3) días, que el término previsto por el Art. 121 del CGP, feneció el pasado 7 de octubre de 2020, para lo que estimen pertinente.

3.- De conformidad con lo normado por el parágrafo del Art. 372 del CGP, que a la letra dice:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Es así que este despacho convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia de los Artículos 372 y 373 del CGP, que se llevará a cabo de manera virtual **EL DÍA** DOS **(2) DEL MES DE FEBRERO**
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 2:30 PM.

Se advierte a las partes el deber que su asistencia es obligatoria, pues en ella se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y de ser el caso sentencia. La inasistencia injustificada a esta diligencia, ya sea por la parte o por su apoderado judicial, se sancionará con una multa de 5 S.M.M.L.V., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de las consecuencias procesales que su inasistencia puede acarrear, como es tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

En dicha diligencia, se practicarán los siguientes medios de prueba:

**3.1.- MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE
DEMANDANTE:**

3.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la presentación de la demanda y al describir el traslado de las excepciones de mérito

visibles de folios 2 a 39 y 94 a 120, en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

Se hace la advertencia, que la aportación de los documentos deberá cumplir con lo dispuesto por el Art. 245 del CGP.

3.1.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS: Se decreta los testimonios de JOSÉ CELIMO BELTRÁN, JULIÁN CÁRDENAS LÓPEZ, LUIS JOSÉ RAMÍREZ AMAYA, MARIO MELGAREJO y ENRIQUE GUZMÁN, quienes depondrán sobre los hechos allí enunciados. Sólo se recibirán 2 declaraciones por cada hecho.

No se decreta el testimonio del representante legal, de la demandante, por cuanto no es un tercero ajeno a la litis.

3.1.3. OFICIOS: Niéguese el oficio solicitado con destino al FIDEICOMISO DE DESARROLLO FIDUOCCIDENTE -PLAZA DE LAS AMÉRICAS, por inútil, impertinente e improcedente.

OFICIESE a la Dirección de la Interventoría del Proyecto Plaza de las Américas – PAYC, para que se sirva remitir a este proceso, en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibimiento del oficio, la información solicitada por la parte demandante a folio 134. El oficio será tramitado por la apoderada de la parte actora.

3.2.- MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda visibles de folios 59 y 63 a 72, en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

Se hace la advertencia, que la aportación de los documentos deberá cumplir con lo dispuesto por el Art. 245 del CGP.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al representante legal de la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que formulará el apoderado de la parte demandada.

3.2.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS: Se decreta los testimonios de PAOLA GUATAQUIRA y EMELY GUEVARA, quienes depondrán sobre los hechos allí enunciados. Sólo se recibirán 2 declaraciones por cada hecho.

3.3.- MEDIOS DE PRUEBA DECRETADOS POR EL JUZGADO:

El despacho no tiene medios de prueba de oficio que decretar en el proceso, sin perjuicio de los interrogatorios de parte que se practiquen en la diligencia.

4.- Se requiere a los apoderados de las partes, para que en el término de cinco (5) días procedan a informar y/o actualizar sus correos electrónicos y a

132

informar los correos electrónicos de los testigos y representantes legales de las sociedades demandante y demandada.

La audiencia se llevará a cabo por Teams y la invitación se realizará el mismo día de la diligencia a los correos electrónicos informados.

NOTIFÍQUESE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.	
BOGOTÁ D.C.	
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notifica por anotación en el estado	
No. <u>45</u>	de hoy <u>18 DIC 2020</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA	

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00274-00

Se procede a decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio del cual, se aceptó la caución prestada y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte demandante, al respecto manifiesta que la caución para el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del Art. 602 del CGP, debe estar prestada en debida forma y acorde a la identificación del presente proceso. La caución prestada, no genera fidelidad y por lo cual no debe aceptarse, toda vez que, si bien en la nueva caución que trató de corregirse la especialidad del juzgado, en el acápite del objeto de la póliza, se registra un amparo adicional con el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, identificándose un radicado de un proceso que no corresponde al presente proceso. Asimismo, manifiesta, que la caución debe ser por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% y que cursa en este mismo despacho, otro proceso ejecutivo.

Dentro del término de traslado la parte demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición tiene por objeto que el despacho vuelva sobre la decisión adoptada a fin de corregir errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al respecto, se tiene entonces, que el numeral 3º del Art. 597 del CGP, dispone que se levantará el embargo y el secuestro, cuando “el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.

Es así, que al proceso fueron aportadas unas pólizas con la caución por valor de \$190.000.000, pero en las mismas se cometieron errores, si bien se indica el número del proceso, el nombre de las partes, se identificó a otro Juzgado, el 50 Civil del Circuito, y en la que se anexó después, se corrigió el número del Juzgado, pero también se adiciona un proceso en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 2018-343, (fl. 21, 22, 32 y 33 del Cdno. 2), no siendo claro, si la caución prestada garantiza únicamente este proceso, por lo que, en tales términos, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante.

AA

No obstante, lo anterior y consultado el sistema de depósitos judiciales, se tiene, que en el proceso existen, un total de depósitos judiciales por valor de \$1.024.683.126,21.

Es así, que al tenor de lo normado por el Art. 600 del CGP, preciso será reducir el embargo decretado.

Síguese de lo anterior, que el recurso propuesto está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, este despacho no acepta la caución prestada.

3.- En auto diferente, se dispondrá lo pertinente, con relación a la reducción de embargo.

NOTIFÍQUESE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No <u>18 DIC. 2020</u> de hoy	
<u>18 DIC. 2020</u> , a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00274-00

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, este despacho
DISPONE:

- a. RETENER por cuenta de este proceso la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000), cual fue el límite de la medida de embargo impuesta por auto de fecha 12 de abril de 2019, la cual se considera para todos los efectos embargada.
- b. REDUCIR en consecuencia, las medidas cautelares decretadas, para lo cual, se ordena su levantamiento.

La parte demandante dispondrá del término de cinco (5) días, para solicitar el aumento de la medida cautelar, para lo cual deberá allegar, una liquidación actualizada del crédito.

De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la suma retenida sólo será por **\$190.000.000.**

En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese y de ser el caso, realícense las conversiones correspondientes.

Realizado lo anterior, se dispondrá el ingreso al despacho para ordenar la entrega de los títulos restantes, a la parte demandada.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por este mismo despacho judicial, dentro del proceso 2019-00801.

Igualmente, téngase en cuenta el embargos de remanentes decretado por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso con radicado 2019-1006. Oficiese al mencionado juzgado, que hemos tomado nota del embargo decretado, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (3)

JUZGADO CINCuenta CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el expediente
No. 45 de hoy 18 DIC. 2020 a las
8:00 a.m.
SECRETARIA